



Resolución Directoral

N° 4337-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre del 2023

VISTOS: el expediente administrativo N° 5796-2016-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 3555-2018-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2018-PRODUCE/CONAS-CT, el escrito de Registro N° 00070768-2022 y el Informe Legal N° 02161-2023-PRODUCE/DS-PA-mlopez-lquintana de fecha 21/12/2023.

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: **“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”.**

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: **“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”.** En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran **facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.**

En ese contexto, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹ establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades² de pago, entre ellas; la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 2° del citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

² Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.



Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si éstas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.



Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.



En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00070768-2022 de fecha 12/10/2022, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (en adelante, **la administrada**), ha solicitado – entre otras, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala³ indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA.

En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30/11/2017, se resolvió **SANCIONAR a la administrada**, poseedora de la embarcación pesquera JOSE MANUEL III de matrícula PT-5128-CM al momento de ocurridos los hechos, con **MULTA** de **0.53 UIT** al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, asimismo con **MULTA** de **10 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, y con **REDUCCION DEL LMCE** para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora (1,370.72 t.); al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, el día 11/07/2016.

Mediante Resolución Directoral N° 3555-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/05/2018, se declaró **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por **la administrada** respecto a la infracción tipificada en el numeral 6) del

³ Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)



Resolución Directoral

N° 4337-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de diciembre del 2023

artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en consecuencia, **MODIFICO** la sanción a **MULTA** de **0.37 UIT** y **DECOMISO** de 2.644 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, asimismo declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29/08/2018 se resolvió **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3555-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/05/2018, asimismo se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **la administrada** contra la Resolución Directoral N° 3555-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/05/2018, en consecuencia, **CONFIRMO** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral.

De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web⁴ del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva contenida en el Expediente Coactivo N° 1481-2018, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, de la revisión del escrito de Registro N° 00070768-2022, de fecha 12/10/2022, se verifica que **la administrada** ha solicitado la aplicación del acogimiento al beneficio de reducción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, la administrada debió considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el numeral 5.2 – en el caso que la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, y en el acápite f) numeral 6.1 del **artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, que a su vez señala: f) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.*

Al respecto, mediante la Carta N° 00001564-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13/09/2023, notificada a los correos electrónicos: jcparetto@gmail.com y jcparetto@ger.com.pe con fecha 14/09/2023 y a su domicilio procesal con fecha 21/09/2023, se le informó a la **administrada** sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en el literal f)⁵ del numeral

⁴ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>

⁵ *El día de pago y el número de constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del presente decreto supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentra vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.*

6.1) del artículo 6° del DS N° 007-2022-PRODUCE, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo advertido.

Al respecto, de la consulta realizada al área de secretaria de esta Dirección⁶, se advierte que **la administrada** no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud, por lo que debe hacer efectivo el apercibimiento señalado en la carta N° 000001564-2023-PRODUCE/DS-PA, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Sin perjuicio de lo anterior, el requerimiento realizado a **la administrada** se encontraba dentro del marco normativo vigente, vale decir, la Administración ha requerido el cumplimiento de los requisitos para optar al pago fraccionado de multa conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; por lo que, la solicitud de acogimiento deviene en **IMPROCEDENTE**.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el numeral 7.3) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de las multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con RUC N° **20447466547**, sobre la multa impuesta con la Resolución Directoral N° 6868-2017-PRODUCE/DS-PA, modificada con Resolución Directoral N° 3555-2018-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

Mirella Irma Aleman Villegas
MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

⁶ Cabe señalar de la consulta de escritos presentados en el aplicativo del Sistema de Trámites Documentarios (SITRADO) a través del correo de fecha 20/12/2023, se verifica que la administrada no ha presentado escritos con Registro de subsanación respecto a la Carta N° 00001564-2023-PRODUCE/DS-PA.